



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
INIRIDA - GUAINIA**

Inirida (Guainia), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF ACCION DE TUTELA No 940013189001-2024-00002-00,
GIOVANNI JAVIER CORTES DURAN contra ESCUELA SUPERIOR DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA ESAP **VINCULADAS PERSONAS**
INDETERMINADAS DEL PROCESO DE SELECCION DE DIRECTORES
REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la accion de tutela instaurada por GIOVANNI JAVIER CORTES DURAN, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, por la presunta vulneracion de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad

ANTECEDENTES

1 La solicitud de tutela

El accionante plasma como hechos los siguientes

“PRIMERO mediante resoluciones 01-01554 y 01-01555 de 2023, se dio apertura al proceso de seleccion meritocratico de directores regionales y subdirectores de centro SENA resoluciones que fueron modificadas por la resolucion 1-01697 por la cual se excluyen y adicionan cargos en el proceso

SEGUNDO La ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, (ESAP) compartio la respectiva guia para la inscripcion donde se especificaba los pasos a seguir para realizar el registro en el concurso, una vez, abierta la plataforma para la inscripcion satisfactoriamente logre inscribirme cargando toda la informacion requerida para el concurso a realizar

TERCERO Una vez realizada la prueba de conocimientos y de competencias comportamentales logre superar el puntaje requerido para continuar en la competencia Cuando realizaron la calificacion de los demas componentes del proceso de seleccion la ESCUELA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) no tuvo en cuenta mis estudios de posgrado Educacion Informal y Educacion para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) con la inobservancia de estos, se afecta significativamente mi derecho de igualdad frente a los demas competidores

CUARTO llama poderosamente la atencion que estando cargada toda la informacion en la plataforma de la referida universidad sorpresivamente no haya sido tomada en cuenta y ponderada para los efectos señalados en el cronograma del concurso



QUINTO esta situación pone en tela de juicio la transparencia del concurso razón por la cual elevo esta acción de tutela para que el un juez de la república revise minuciosamente esta flagrante violación de mis derechos y en consecuencia proceda a la protección de los mismo

2 Pretensiones

El accionante pretende lo siguiente

PRIMERO por lo expuesto en los hechos de esta acción de tutela respetuosamente solicito su señoría se sirva TUTELAR mis derechos fundamentales al derecho de petición el derecho al debido proceso, derecho de igualdad y demás derechos que se consideren vulnerados conforme el principio de ultra y extra petita

SEGUNDO como consecuencia de ello ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) se sirva revocar y/o reformar la resolución mediante la cual emite los resultados de las pruebas analisis de antecedentes y calificación de educación profesional para que en efecto me sean aplicados los puntajes conforme lo establecido en el cronograma del concurso

3 Actuación procesal

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este Despacho el día 23 de enero de 2024, mediante auto de la misma fecha, la demanda de tutela fue admitida en contra de las entidades accionadas

En el mismo proveído se integro al contradictorio a las PERSONAS INDETERMINADAS DEL PROCESO DE SELECCION DE DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

El auto admisorio fue notificado de forma electrónica al accionante, las accionadas y a las vinculadas el día 24 de enero de 2024

4 Contestación de la acción de tutela

4.1 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a través de la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales, en ejercicio de la delegación de funciones contenida en la Resolución No 1725 de 2014, presenta respuesta a la Acción de Tutela

En cuanto a la divulgación de la tutela y sus anexos, se informa que se cumplió con la orden de publicación en la página web del SENA el 23 de enero de



2024, accesible a través del enlace <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/meritocracia.aspx>

En relación con la provisión de los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro, se destaca que, conforme al artículo 23 del Decreto 249 de 2004, dichos cargos son de libre nombramiento y remoción. El SENA ha suscrito un contrato con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) para llevar a cabo pruebas de conocimientos y habilidades socioemocionales, enmarcado en los criterios definidos por el Decreto 1083 de 2015.

En el ámbito de la Convocatoria de Directores Regionales y Subdirectores de Centro, se informa que el SENA, mediante la Resolución No 01-01554 y 01-01555 de 2023, ha dado apertura al proceso de selección meritocrático, delegando a la ESAP la ejecución de todas las fases del proceso y la atención de reclamaciones.

Respecto a la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos y las reclamaciones presentadas, se argumenta que el SENA no tiene legitimación para atender estas solicitudes, ya que esta fase es gestionada de forma autónoma por la ESAP.

En términos de consideraciones legales, se plantea la improcedencia de la acción de tutela, basándose en los requisitos establecidos en la Constitución y el Decreto 2591 de 1991. Se destaca la existencia de otros medios de defensa judicial disponibles y la ausencia de un perjuicio irremediable evidente.

En conclusión, se solicita al Despacho desvincular al SENA de la actuación y, por ende, declarar la improcedencia de las pretensiones de la accionante o, en su defecto, denegarlas. La argumentación se fundamenta en el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y la autonomía de la ESAP en el desarrollo del proceso de meritocracia.

4.2 ANDERSON URREA BAUTISTA, VINCULADO EN CALIDAD DE ASPIRANTE ADMITIDO

El aspirante admitido tras aprobar la fase eliminatoria para el cargo de Subdirector Grado 02 del CAENA SENA Regional Guainia, presenta respuesta en el trámite de la tutela.

En primer lugar, Urrea Bautista señala que los hechos no le constan personalmente, limitándose a lo probado. No obstante, destaca que el accionante, posiblemente de manera descuidada, no informó todos los hechos al tribunal.



El aspirante argumenta que, tras la calificación de antecedentes el 02 de enero de 2024, la ESAP permitió presentar reclamaciones como mecanismo ordinario y administrativo de defensa ante inconformidades en la evaluación. Se sugiere que el accionante, por descuido o durante sus vacaciones, pudo no estar atento a las publicaciones de la ESAP, donde se otorgó la oportunidad de presentar reclamaciones del 03 de enero de 2024 de 00:01 a 23:59 horas.

Urrea Bautista comparte que, enfrentando una situación similar a la del actor, presentó la reclamación en término, subrayando que aún no es el momento adecuado para recurrir a una tutela. Adjunta pantallazos de las publicaciones de la ESAP y un instructivo sobre cómo presentar reclamaciones.

Enfatiza que la ESAP aún no ha respondido a su reclamación, por lo que no se puede imputar a dicha entidad violación de derechos fundamentales. Propone esperar la respuesta antes de recurrir a la tutela o al Contencioso Administrativo, indicando que el accionante perdió su oportunidad si no presentó reclamación, siendo su responsabilidad.

Finalmente, concluye que, debido a la omisión del accionante en presentar la reclamación en el momento oportuno, no se agotó el mecanismo ordinario de defensa, y la acción de tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En la petición final, solicita que se declare como improcedente la acción de amparo por no cumplir con el requisito de subsidiariedad y por no vulnerar ningún derecho fundamental.

4.3 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP

Luz Angelica Vizcaino Solano, en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP -, emitió respuesta a la acción de tutela. Manifiesta que el accionante cuestiona los resultados preliminares de la fase de Valoración de Antecedentes en el proceso de selección para Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023.

En un inicio, destaca la publicación de la acción de tutela en la plataforma oficial del proceso como parte de los procedimientos para vincular a los participantes y de esta manera ofrecer cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2024. El problema jurídico central es evaluado en relación con la posible vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad de Cortes Durán, específicamente en lo concerniente a los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes.

Se proporciona un contexto exhaustivo sobre los antecedentes del proceso de selección, subrayando que Cortes Durán ha presentado una reclamación dentro del plazo establecido por la ESAP. Además, se resalta que la respuesta a estas reclamaciones está actualmente pendiente y se comunicará a través de la plataforma del proceso, tal como lo establecen las Resoluciones de convocatoria.



El análisis del caso se enfoca en argumentar que la acción de tutela resulta improcedente, fundamentándose en el principio de subsidiariedad. Se sostiene que Cortes Duran cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para resolver su inconformidad, que es la reclamación. Se recalca la importancia de agotar los medios ordinarios de defensa antes de recurrir a la tutela.

Concluye afirmando que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad y que, según el análisis jurídico presentado, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante. En consecuencia, solicita que se declare improcedente la acción de tutela y se niegue, argumentando que la respuesta a la reclamación ofrecera el medio adecuado y oportuno para resolver la situación del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure un perjuicio irremediable.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, la segunda, a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Problema jurídico

Determinar si en el presente caso se ha configurado riesgo y/o amenaza sobre los derechos fundamentales del actor por parte de la entidad accionada o las vinculadas de oficio al presente trámite, al haber inobservado criterios de calificación concernientes a su formación académica y experiencia laboral en el concurso de méritos en el que participa.

No obstante, lo anterior será del caso estudiar primero la procedencia de la acción constitucional de tutela, en vista de la eventual configuración de un



perjuicio irremediable, en el entendido de que el accionante cuenta con medios de reclamacion administrativa y jurisdiccional ante las eventuales irregularidades que se presenten en el desarrollo del referido concurso de meritos

Examen de procedencia de la accion de tutela

La accion de tutela, consagrada en el articulo 86 de la Constitucion Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos han sido vulnerados o amenazados por la accion u omision de las autoridades publicas o los particulares en los casos previstos en el articulo 42 del decreto reglamentario 2591 de 1991. En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la proteccion inmediata de tales derechos mediante una orden que se emitira para que el funcionario o el particular actue o se abstenga de hacerlo.

A efectos de resolver el asunto puesto en consideracion de este Juzgado, se hace necesario establecer si la accion de tutela es procedente en virtud de los requisitos de legitimacion, inmediatez y subsidiariedad.

Legitimacion en la causa por activa

Se encuentra acreditado que el señor GIOVANNI JAVIER CORTES DURAN tiene legitimacion por activa para formular la accion de tutela de la referencia, toda vez que es una persona natural que reclama la proteccion de sus derechos constitucionales y fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades aqui accionadas y/o vinculadas de oficio.

Legitimacion en la causa por pasiva

La legitimacion por pasiva dentro del tramite de amparo se direcciona a la capacidad legal de los destinatarios de la accion de tutela para ser demandados, pues estan llamados a responder por la presunta vulneracion o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Por lo anterior, se evidencia que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y las entidades vinculadas de oficio tienen capacidad para ser parte y se encuentran legitimadas en la causa por pasivas para actuar.

Inmediatez

De otra parte, observa el Despacho que la accion de tutela fue promovida en tiempo oportuno y razonable, estando probado que persigue el presunto restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente conculcados con la negativa a solicitud de traslado.

Subsidiariedad



El inciso tercero del artículo 86 de la Carta Magna, señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el **afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** para proteger el derecho o bien jurídico tutelado, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991

El análisis del presupuesto de subsidiariedad debe llevarse a cabo en cada caso específico. En líneas generales, la acción de tutela se aplica de la siguiente manera: 1 Como medida provisional cuando existe un recurso legal común para reclamar un beneficio, pero dicho recurso no evita la ocurrencia de un perjuicio irreparable, de acuerdo con la situación especial del solicitante. 2 Como medida definitiva cuando el recurso legal común establecido para resolver disputas no es adecuado ni eficaz, considerando las circunstancias del caso en estudio, y cuando la tutela es presentada por personas con protección constitucional especial. En este último caso, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello menos riguroso.

De la procedencia excepcional del amparo Constitucional contra actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

La Corte Constitucional, ha venido decantando la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en concursos de méritos, reitera la naturaleza subsidiaria de la tutela, activada en ausencia de medios judiciales idóneos y eficaces o ante el riesgo de perjuicio irremediable, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991.

En el contexto de concursos de méritos, la jurisprudencia¹ destaca la necesidad de determinar la naturaleza de la actuación que presuntamente viola derechos, considerando si existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz. Se subraya que, por regla general, la tutela no es el medio principal para impugnar actos de concursos de méritos que pueden ser controlados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Corte enfatiza que, aunque la existencia de un medio judicial no descarta automáticamente la procedencia de la tutela, es crucial evaluar la idoneidad y eficacia del medio frente a las circunstancias particulares del caso. Se hace referencia a la jurisprudencia reiterada que respalda la improcedencia de la tutela cuando hay medios judiciales idóneos.

En específico, se citan subreglas que permiten la procedencia de la acción de tutela de manera definitiva en ciertos casos, como cuando el empleo ofertado tiene un periodo fijo determinado por la Constitución o la ley, existen trabas para nombrar al primer clasificado, la situación tiene marcada relevancia constitucional, o recurrir al medio ordinario resulta desproporcionado para el accionante.

¹ (Sentencias T 059 de 2019, T 160 de 2018, T 785 de 2013 y T 156 de 2012)



Sin embargo, se enfatiza en que la tutela no es el mecanismo judicial principal para controversias en concursos de meritos, pero excepciones pueden surgir en casos particulares, resaltando la importancia de evaluar la idoneidad y eficacia del medio judicial en cada situacion especifica

Analisis de subsidiariedad del caso concreto

Tras el exhaustivo y prolijo examen del plenario, advierte el Despacho que la presunta irregularidad denunciada por el aqui accionante se encuentra en pleno tramite de resolucion por parte de la entidad designada para el efecto, dentro de las reglas y subreglas preestablecidas con respecto a los protocolos acogidos en el marco del proceso de seleccion que tiene por objeto proveer cargos dentro del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En advertencia de lo anterior, no comprende este Despacho en primera medida porque acudio el accionante al amparo Constitucional que ocupa la atencion del Juzgado, y en segunda medida porque no menciono la radicacion de la peticion de correccion por el hecha ante la ESAP, lo anterior debido a que su solicitud se encuentra pendiente de resolucion, y el procedimiento dispuesto para el efecto no transgrede la normatividad de ninguna forma

Por todo lo anterior y en atencion a las reglas jurisprudenciales descritas, debe señalarse que no encuentra merito el Despacho para señalar la existencia o riesgo de *perjuicio irremediable*, lo cual desvirtua la procedencia de la accion de tutela como el medio idoneo de proteccion juridica del procedimiento de calificacion de elementos de valoracion dentro del proceso de seleccion que se analiza

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inirida (Guainia), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO – DECLARAR improcedente la presente accion de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO – NOTIFIQUESE la presente decision a las partes por el medio mas expedito y eficaz, a mas tardar al dia siguiente de haber sido proferida, de conformidad con el articulo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO - De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los 3 dias siguientes a su notificacion, REMITASE la presente accion de tutela a la Corte



Constitucional en formato digital, de conformidad con el articulo 31 del Decreto 2591 de 1991 y conforme a lo previsto en el paragrafo primero del articulo 1° del Acuerdo No PCSJA-20-11581 del veintisiete (27) de junio de 2020,-expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO SASTORE ROMERO
JUEZ

Proy JPA



INFORME SECRETARIAL

Febrero 1 de 2024 En la fecha y previa orden del señor juez entran las presentes diligencias al Despacho a fin de efectuar una adición a la anterior sentencia de tutela con No de radicado 940013189001-2024-00002-00, sirvase proveer

El Secretario,

ROGERS ARLEY PARRA MAMBY

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Inirida (Guainia), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF Accion de Tutela No **940013189001-2024-00002-00** de GIOVANNI JAVIER CORTES DURAN, contra ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA E S A P **VINCULADAS PERSONAS INDETERMINADAS DEL PROCESO DE SELECCION DE DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

En advertencia de la ausencia de pronunciamiento con respecto a la publicacion de la **sentencia de fecha 31 de enero de 2024** dentro de la accion de tutela de la referencia, teniendo en cuenta la naturaleza del concurso de meritos que concierne al objeto del amparo, se **adicionara** al numeral segundo de la providencia, el cual quedara asi

SEGUNDO – NOTIFIQUESE la presente decision a las partes por el medio mas expedito y eficaz, a mas tardar al dia siguiente de haber sido proferida, de conformidad con el articulo 30 del Decreto 2591 de 1991

Paragrafo Para efectos de su notificacion, se ordena tanto a ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA E S A P como al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA publicar de manera **INMEDIATA** en sus paginas web la presente sentencia para garantizar el enteramiento de las personas indeterminadas vinculadas al presente tramite de tutela Cumplido lo anterior las entidades antes mencionadas **deberan allegar constancia** del cumplimiento de la presente orden

NOTIFIQUESE,


ALEJANDRO SASTOQUE ROMERO
JUEZ